



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2013-00351
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: ORLANDO PINZON RAMIREZ
Demandado: OSCAR MUÑOZ M.
Auto No.: 216

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 13 de diciembre de 2018 en donde se dispuso librar oficio al comando de la policía (folio 101 C-2), el cual fue notificado por estado el día 14 de diciembre de 2018, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que

se refiere la norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por ORLANDO PINZON RAMIREZ, en contra de OSCAR MUÑOZ M., por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo del remanente comunicado por esta instancia judicial para el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira Risaralda para el proceso que allí cursa propuesto por JOSE FERNANDO LOPEZ GOMEZ contra OSCAR MUÑOZ MARTINEZ, en razón a que este no surtió sus efectos legales según se informa en el oficio No. 02219 del 19 de octubre de 2015 obrante a folios 60 frente.

TERCERO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo del remanente comunicado por esta instancia judicial para el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Pereira Risaralda para el proceso que allí cursa propuesto por BANCOLOMBIA cesionario REINTEGRA S.A. contra OSCAR MUÑOZ MARTINEZ, en razón a que este no surtió sus efectos legales según se informa en el oficio No. 1119 del 11 de noviembre de 2015 obrante a folios 61 frente.

CUARTO: Disponer el levantamiento del embargo del remanente comunicado por este estrado judicial mediante oficio No. 1596 del 12 de mayo de 2016 para el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira propuesto por GLORIA ISABEL VILLEGAS CARDONA contra OSCAR MUÑOZ MARTINEZ y MARIA YOLIMA LOPERA CORREA distinguido con el radicado 2014-00064-00

Para que la medida comunicada por oficio No. 1876 de julio 05/2016, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al titular del citado estrado judicial, a fin de que cancele el embargo decretado.

QUINTO: El despacho se abstiene del levantamiento del levantamiento del embargo y secuestro que recayó sobre el vehiculo de placas **PFE 367** en razón a que la medida fue levantada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Pereira por cuanto allí cursa el proceso Ejecutivo con garantía Prendaria propuesto por JOSE FERNANDO LOPEZ GOMEZ contra JOSE ALBERTO GUERRERO DURAN, en consecuencia al interior de este tramite el despacho mediante auto 2520 del 03 de septiembre de 2015 dejó sin efecto la orden de secuestro sobre el citado vehiculo y ordenó remitir la diligencia al citado estrado judicial.

SEXTO: Disponer el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes de ahorro que el demandado



OSCAR MUÑOZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.497 posee en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, COLOMBIA, BBVA, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV. VILLAS, COOMEVA y CAJA SOCIAL en esta ciudad.

Lo anterior para que la medida que fuera comunicada por oficio No. 803 del 15 de marzo de 2018, quede sin vigencia y se levante el embargo.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

OCTAVO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOVENO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118106df3a10965fec35f4d2c3ee91774b58a978d0e99ebb63c093e133fd89ca

Documento generado en 25/01/2022 09:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>